

DECRETO N° 690

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 196 de la Constitución Política establece que "Es obligación y finalidad primordial del Estado la conservación, fomento y difusión de la Cultura",
- II. Que en consonancia con el precepto constitucional indicado en el Considerando anterior, el Estado tiene el deber de promulgar disposiciones legales que tiendan al desarrollo educacional y artístico en general, y siendo las artes plásticas un medio positivo para el mejor desenvolvimiento de los diversos valores artísticos del pueblo, conviene estimularlas;

POR TANTO,

y en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado Edgardo Napoleón Delgado,

DECRETA

la siguiente:

LEY DE PROMOCION DE LAS ARTES PLASTICAS

Art. 1.- Todo edificio nacional que se construya y cuyo costo exceda los CIEN MILCOLONES (C\$ 100.000,00) deberá ser decorado artísticamente con obras pictóricas, escultóricas, gráficas o de cerámica, procurando, siempre que las circunstancias lo permitan que se plasmen motivos históricos nacionales. Lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable obligatoriamente para los edificios destinados a bodegas, talleres, graneros y todos aquellos que por su misma índole no ameriten su aplicación.

Art. 2.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, se empleará el 3% del costo total de la construcción cuando éste no exceda de UN MILLON DE COLONES (C\$ 1.000.000,00). Cuando la cantidad sea mayor al excedente se le aplicará el 2% de dicha suma.

Art.3.- Si el edificio nacional que se construya tuviera un valor mayor de UN MILLION DE COLONES (C\$ 1.000.000,00), contendrá obras murales o escultóricas integradas a su arquitectura. A este efecto los arquitectos estarán obligados a reservar en los proyectos respectivos los espacios convenientes para dichas obras.

Art. 4.- El motivo o tema de las obras artísticas será determinados por un Jurado integrado así:

1. El arquitecto que haya elaborado el proyecto;
2. Un representante de la Dirección General de Cultura;
3. Una persona de reconocido criterio artístico, designada directamente por el Ministerio de Educación.

Art. 5.- La adjudicación de obras murales será efectuada mediante concurso, promovido por las personas enumeradas en el artículo anterior.

Para poder participar en el concurso será requisito necesario ser salvadoreño.

Art. 6.- No podrán participar en el concurso los Miembros del Jurado ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 7.- El llamamiento al concurso, deberá efectuarse mediante publicaciones con la anticipación debida en el Diario Oficial y en dos de los diarios de mayor circulación en la República y deberán contener las bases del concurso.

El concurso no podrá declararse desierto, salvo en el caso en que los concursantes no reunieren los requisitos exigidos por esta Ley o que los anteproyectos presentados no tuvieran la calidad estética necesaria según juicio unánime del Jurado.

Art. 8.- No podrá ser aprobado presupuesto alguno para la construcción de un edificio nacional en contravención al artículo 2 de la presente Ley.

Art. 9.- El Poder Ejecutivo en los Ramos de Obras Públicas y de Educación dictarán el reglamento de la presente Ley.

Art. 10.- (TRANSITORIO).- Los edificios cuya construcción esté por iniciarse y aquellos proyectos hubieren sido aprobados quedarán excluidos del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley que les fueren aplicables en el caso de que fuere materialmente imposible Su cumplimiento.

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

JULIO HIDALGO VILLALTA - Presidente
Edgardo Napoleón Delgado - Vice-Presidente

Mario Humberto, Vice-Presidente

Mario Alejandro Miranda Cañizales, Primer Secretario

José Francisco Guerrero, Primer Secretario

Julio Gólchez Calderón, Segundo Secretario

Miguel Angel Ariz

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

PUBLÍQUESE

FIDEL SANCHEZ HERNANDEZ, Presidente de la República.

Walter Beneke, Ministro de Educación

Enrique Cuéllar, Ministro de Obras Públicas

PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL

Enrique Mayorga Rivas Secretario General de la Presidencia de la República.

Diario Oficial, N° 219, Tomo 110, de viernes 14 de junio 1968.